



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 048

Fecha (dd/mm/aaaa): 12 NOV 2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2020 00217 0	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Rechaza Demanda	11/11/2020		
68001 33 33 003 2020 00218 0	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Rechaza Demanda	11/11/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12 NOV 2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 11 noviembre de 2020

EXPEDIENTE No.: 6800133330032020021700
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL: **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia con el fin de decidir sobre la admisión del presente **MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaurado por el señor **JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA** contra el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**. Al respecto se expondrán las siguientes consideraciones:

Con el fin de decidir sobre la admisión de la presente **ACCIÓN POPULAR**, se tiene que del libelo introductorio se extrae que las pretensiones en la presente acción popular, están encaminadas a que se ejecuten las acciones tendientes a evitar el daño contingente y/o hacer cesar el peligro frente a la población en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente, teniendo en cuenta que no se ha instalado lo que denominó como LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA sobre la franja peatonal que se ubica frente al acceso vehicular de la Propiedad Horizontal denominada ARAWAK, localizada en la nomenclatura Calle 157 No.154-137 de Floridablanca, como componente inmerso al elemento denominado Pompeyano, también inexistente.

Respecto al medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, debe indicar el Despacho que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el mencionado medio de control. Dicho requisito consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Para el efecto, el ultimo inciso del artículo 144 del CPACA¹, dispone que la entidad o el particular cuentan con 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo, de tal suerte que, si la autoridad no atiende la reclamación dentro del término indicado, **o si aún, atendiéndola se negare al amparo de los derechos colectivos**

¹ ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. (...) Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud **o se niega a ello**, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

RADICADO 68001333300320200021700
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

invocados, esto habilita al peticionario para que pueda acudir ante la jurisdicción contenciosa a través del medio de control de la referencia.

Una vez revisado en su integridad el escrito de la acción popular que nos ocupa y sus anexos, se evidencia que lo que se impetra respecto al mismo sitio que motivó la petición previa del 30 de noviembre de 2018 y con la cual se pretende acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, es la instalación de **LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA**, como un componente inmerso en el elemento pompeyano, todo ello para dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 4 del literal A del artículo 7 del Decreto 1538 de 2005 y proteger particularmente los derechos e intereses colectivos de la población en situación de discapacidad visual temporal, como permanente.

Por su parte, la petición del 30 de noviembre de 2018, particulariza su pretensión en la construcción y /o adecuación del elemento de infraestructura vial peatonal denominado **POMPEYANO** que corresponde al cruce vehicular-peatonal a nivel del andén para garantizar la seguridad y continuidad en el recorrido peatonal, ello, en acatamiento a lo signado en el numeral 1 del literal A del artículo 7 del Decreto 1538 de 2005 y así salvaguardar particularmente los derechos e intereses colectivos de las personas con movilidad reducida del sector.

En ese orden de ideas, es evidente que más allá de que la petición del requisito previo y el escrito de demanda coincidieron en referirse acerca de la misma franja peatonal, lo cierto es que las pretensiones de la petición previa y del escrito de demanda, son claramente disimiles, en tanto que se irroga en cada una de ellas, diferentes elementos de infraestructura vial de la franja peatonal, sumado a que la población específica a la que se enfocan proteger en sus derechos e intereses colectivos, son diferentes; la de la petición — *personas con movilidad reducida*— y la acción popular — *población en situación de discapacidad visual temporal, como permanente* —.

Nótese que aunque en el escrito de demanda se indica que las Losetas Texturizadas son elementos inmersos al resalto pompeyano, dentro de las pretensiones de la demanda no se solicitó la construcción de este tipo de elemento vial sobre la franja peatonal, sino que se limitó a la instalación de las LOSETAS TEXTURIZADAS, circunstancia que además se corrobora cuando de manera transversal a todo el libelo introductorio se expresa como fundamento jurídico el presunto incumplimiento por parte de la administración municipal al numeral 4 del literal A del artículo 7 del Decreto 1538 de 2005, mientras que en la petición para sustentar la falta de construcción del resalto tipo pompeyano sobre la misma franja peatonal se invoca es el numeral 1 del mismo precepto normativo, orientado a la protección de la población con movilidad reducida.

RADICADO 6800133300320200021700
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Así las cosas, debe advertirse que la finalidad del requisito de procedibilidad de la renuencia de la entidad, es que esta última tenga la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo que se reputa amenazado o violado, antes de ser llamado como demandado en un proceso judicial de la naturaleza del que nos convoca, evitando con ello que la administración sea sorprendida en un proceso sin que antes esta hubiese tenido la oportunidad de adelantar las actuaciones correspondientes; por lo que de admitirse una acción popular sin el cumplimiento del pluricitado requisito previo, se afectaría el derecho al debido proceso de la parte demandada.

Acorde con lo anterior, el Despacho concluye que en efecto en el caso que nos concentra, la petición del 18 de noviembre de 2018 no acredita el agotamiento del requisito previo del que trata el artículo 144 del CPACA, destacándose que no se encuentra sustentado ni probado que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos invocados, circunstancia que avalaría omitir el cumplimiento del mentado requisito.

En este orden de ideas, precisando que el defecto que adolece la presente demanda, imposibilita que el actor popular lo subsane en el término de **TRES (3)** días según lo dispone el artículo 20 de la ley 472 de 1998, se impone **RECHAZAR** el medio de control de la referencia.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

778ad3ed847ae1a953e4604c4c6b52454ea44f468110a48448f844606c98f697

Documento generado en 11/11/2020 07:13:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 12 DE NOVIEMBRE DE 2020.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 11 noviembre de 2020

EXPEDIENTE No.: 680013333003**2020021800**
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
**MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia con el fin de decidir sobre la admisión del presente **MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaurado por el señor **JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA** contra el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**. Al respecto se expondrán las siguientes consideraciones:

Con el fin de decidir sobre la admisión de la presente **ACCIÓN POPULAR**, se tiene que del libelo introductorio se extrae que las pretensiones en la presente acción popular, están encaminadas a que se ejecuten las acciones tendientes a evitar el daño contingente y/o hacer cesar el peligro frente a la población en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente, teniendo en cuenta que no se ha instalado lo que denominó como LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA sobre la franja peatonal que se ubica frente al acceso vehicular de la Propiedad Horizontal denominada PORTAL DEL BOSQUE localizada en la nomenclatura Calle 203 No.41-140 de Floridablanca, como componente inmerso al elemento denominado Pompeyano, también inexistente.

Respecto al medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, debe indicar el Despacho que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el mencionado medio de control. Dicho requisito consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Para el efecto, el ultimo inciso del artículo 144 del CPACA¹, dispone que la entidad o el particular cuentan con 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo, de tal suerte que, si la autoridad no atiende la reclamación dentro del término indicado, **o si aún, atendiéndola se negare al amparo de los derechos colectivos**

¹ ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. (...) Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud **o se niega a ello**, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

RADICADO 6800133300320200021800
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

invocados, esto habilita al peticionario para que pueda acudir ante la jurisdicción contenciosa a través del medio de control de la referencia.

Una vez revisado en su integridad el escrito de la acción popular que nos ocupa y sus anexos, se evidencia que lo que se impetra respecto al mismo sitio que motivó la petición previa del 30 de noviembre de 2018 y con la cual se pretende acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, es la instalación de **LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA**, como un componente inmerso en el elemento pompeyano, todo ello, para dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 4 del literal A del artículo 7 del Decreto 1538 de 2005 y proteger particularmente los derechos e intereses colectivos de la población en situación de discapacidad visual temporal, como permanente.

Por su parte, la petición del 30 de noviembre de 2018, particulariza su pretensión en la construcción y /o adecuación del elemento de infraestructura vial peatonal denominado **POMPEYANO** que corresponde al cruce vehicular-peatonal a nivel del andén para garantizar la seguridad y continuidad en el recorrido peatonal, ello, en acatamiento a lo signado en el numeral 1 del literal A del artículo 7 del Decreto 1538 de 2005 y así salvaguardar particularmente los derechos e intereses colectivos de las personas con movilidad reducida del sector.

En ese orden de ideas, es evidente que más allá de que la petición del requisito previo y el escrito de demanda coincidieron en referirse acerca de la misma franja peatonal, lo cierto es que las pretensiones de la petición previa y del escrito de demanda, son claramente disimiles, en tanto que se irroga en cada una de ellas, diferentes elementos de infraestructura vial de la franja peatonal, sumado a que la población específica a la que se enfocan proteger en sus derechos e intereses colectivos, son diferentes; la de la petición — *personas con movilidad reducida*— y la acción popular — *población en situación de discapacidad visual temporal, como permanente* —.

Nótese que aunque en el escrito de demanda se indica que las Losetas Texturizadas son elementos inmersos al resalto pompeyano, dentro de las pretensiones de la demanda no se solicitó la construcción de este tipo de elemento vial sobre la franja peatonal, sino que se limitó a la instalación de las LOSETAS TEXTURIZADAS, circunstancia que además se corrobora cuando de manera transversal a todo el libelo introductorio se expresa como fundamento jurídico el presunto incumplimiento por parte de la administración municipal al numeral 4 del literal A del artículo 7 del Decreto 1538 de 2005, mientras que en la petición para sustentar la falta de construcción del resalto tipo pompeyano sobre la misma franja peatonal se invoca es el numeral 1 del mismo precepto normativo, orientado a la protección de la población con movilidad reducida.

RADICADO 6800133300320200021800
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Así las cosas, debe advertirse que la finalidad del requisito de procedibilidad de la renuencia de la entidad, es que esta última tenga la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo que se reputa amenazado o violado, antes de ser llamado como demandado en un proceso judicial de la naturaleza del que nos convoca, evitando con ello que la administración sea sorprendida en un proceso sin que antes esta hubiese tenido la oportunidad de adelantar las actuaciones correspondientes; por lo que de admitirse una acción popular sin el cumplimiento del pluricitado requisito previo, se afectaría el derecho al debido proceso de la parte demandada.

Acorde con lo anterior, el Despacho concluye que en efecto en el caso que nos concentra, la petición del 18 de noviembre de 2018 no acredita el agotamiento del requisito previo del que trata el artículo 144 del CPACA, destacándose que no se encuentra sustentado ni probado que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos invocados, circunstancia que avalaría omitir el cumplimiento del mentado requisito.

En este orden de ideas, precisando que el defecto que adolece la presente demanda, imposibilita que el actor popular lo subsane en el término de **TRES (3)** días según lo dispone el artículo 20 de la ley 472 de 1998, se impone **RECHAZAR** el medio de control de la referencia.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5814f480da73992050566785c431d66f2c3bb6cdf80fcf3dca640d26cafb1dec

Documento generado en 11/11/2020 07:13:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 12 DE NOVIEMBRE DE 2020.